

Apuntam^{to} por Doña Ana Manuela Ottonio Vera de esta Ciudad de Murcia y Nieta de Miguel Roderas Vera que fue asimismo de ella =

En el pleito con Juan Falcon Vera y Juuado de esta Ciudad sobre la Restitucion de las Haullas que el Sr. Miguel Roderas y su hijo Doña Ana Manuela vendieron al Sr. Juan Falcon en el pago de Aluatalia con los frutos y L^{tas} de ellas =

Y omitiendo (breuitati causa) difexantas poricipios Lenezales que se han tocado por el abogado de Juan Falcon, proponemos en suma el caso con todas las circunstancias que son necesarias para manifestar la Justicia de Doña Ana Manuela Ottonio que segun lo que consta de los auttos se reduce a lo siguiente =

Doña Ana Manuela Ottonio de edad de 15 años estando casada con Miguel Roderas official de los pedros de sedas, vendio juntamente con el Sr. Juan quatro Haullas y cinco ochavas de tierra moraxa las suenas propias de la D^{ca} Doña Ana Manuela en 3 de Mayo de 1700 al Sr. Juan Falcon y hizo las renunciaciones ordinarias de el S. C. B. Leyes de Toro y partidas de = y juro haver por firme las vendi y no y contra ellas por su dote arras, apear tierra para hereditaria, hereditario y que no havia sido apremiada ni pedida por su menor edad Restitucion munitaguen. = y sin embargo de todas estas Clausulas no parece sino de puta de aver Restituido el Sr. Juan Falcon las d^{tas} Haullas a la D^{ca} Doña Ana Manuela con los frutos desde la muerte de el Sr. Miguel Roderas por los medios siguientes =

El primero haver procurado la D^{ca} Doña Ana Manuela haver y tener sueldo en d^{ta} enagenacion fuera y medo justo; como es el haver repugnado la venta de las d^{tas} Haullas y haver tenido sobre ello muchos disgustos con el marido, a sta haver la puesto a ponerse a la D^{ca} Doña Ana Manuela y haverse alido de Lonella estando fuera de su casa por quatro y seis dias amonacandola que sino se oia la venta de las d^{tas} Haullas se havia de ir y averse farse de Lonla de d^{ta}, como se pone en el su nombre de Clara a la segunda pregunta de el ynterrogatorio por haver lo visto y haverse hallado presente = y Diego de Obisala a la misma pregunta de pone lo mismo de Vista que se vaia a la Ciudad de Pamada, sino vendia las d^{tas} Haullas y se desafia a la D^{ca} Doña Ant^{ta} Balacana que vive en frente de la casa de Miguel Roderas y de Doña Ana Manuela Ottonio y yo que tenian por el d^{to} y la Castigana y paso alla y los hallé en la entrada de la casa y lo oyo de la D^{ca} Doña Ana y el Sr. Miguel Roderas proheniendo la ropa que le quedaba y =, pues no queria

hacer lo que el queixoso o la queixosa, y de allí a poco supo que habían ven-
dido las haueilas á que se allegan los demás testigos que se ponen de oydas del
Dño Miguel Rodenas y a la Dña Dña Ana que fundase y sentida de que se omaxido
la queixosa hacer contra su voluntad vender sus haueilas, y con otras circunstan-
cias que hacen manifiesta esta prouea, quando se trausan argumentos conje-
turales y testigos singulares por ser de difícil tosa prouea.

Prosop. Faxinas. in Repertor. de Contract. quest. 22. a n. 21. Nique ad. 34. et
de opposit. Contr. dict. test. quest. 62. n. 26. et. alios Congareri D. Valera Belarg.
Concil. 29. n. 40. et. 41. Buxati. decisi. Rot. 86. n. 25. Vbi. n. 11. de Conquestumatum
patientis Lathione Mexonill. in. l. 56. ff. 5. part. 5. glor. 1. a n. 63. Nique ad. n. 86.
Vbi quom. plures amphiabones se fact. Item Fax. Nique. allegat. 29. a n. 14.
Nique ad. n. 21. Vbi plures alios dat.

Lo qual supuesto es en Yanochli putax sobre la prouea contraria en
este particular, pues de mas de que los testigos de Contrario no depone en
de distancia como de sus deposiciones se manifiesta prouado el modo al y m
posible prouar lo contrario, por que todos quantos actos de voluntad se quier
ponderar de xante la causa de el modo, no solo no le disminuyen, si que lo au-
mentan y califican. Mexonill. l. 56. ff. 5. part. 5. n. 24. 28. et. 80.

Y haen mas de los testigos que depone de modo, imo a uno que a uno
no, que niegan. Villalob. in compen. Comum. op. in. l. 1. n. 19. et. l. 1. n. 19.
Vbi alij Mexonill. in d. l. 56. n. 15. cum seq. D. Valera Belarg. Con. 29.
n. 61. Faxinas. in Repertor. de Contract. quest. 22. n. 32. Ant. de aux. quest. 1. fo. 11.
l. quest. 51. n. 30.

Lo qual supuesto solo parece se podia poner en question, si la fuerza
y modo que resulta de el hecho se fuese, tena la fuerza para anular
el contrato, en lo qual parece no se puede, haer, pues se halla el modo en
las amenazas, de yre y de faltar la vida y de amparada, y la fuerza en las malas
palabras y castigos asiendola y poniendola tal manro; con que parece haer la
fuerza motius y justificacion para que pudiese haer el arbitrio de Vm. a
quien regularmente se conete al lugar, a la fuerza Faxinas. in Repertor.
de Contract. quest. 22. n. 8. Mexonill. l. 56. ff. 5. part. 5. glor. 2. n. 21. Nique alij
gab. 29. n. 12.

Para que esto pueda Vm. aplicarse sin tra suasion alguna pon-
go en Consideracion (sin embargo de que Vm. lo tendra mas bien visto.)
La. l. 1. ff. 33. part. 2. de uis. et noni. decimor. que man. ibi o de uis. et daton
ria, por que se omaxido en flamado; por que que se omaxido en familia y de creditos?
que de faltar Vm. omaxido a una mujer sola y de se omaxido en dote a otras piezas
que omaxido a. Se omaxido o por boneros se atribuye a que a tal todo a las obli-
gaciones de el matrimonio y que sigue el Consejo de S. Augustin cononizado
en el Cap. si quod. Varitas 33. quest. 2. que conon. si. siguen los boneros a tal

Lo qual supuesto procede llanamente la restitucion de las
dhas. tan, aunque en la venta, y en abrenacion de las interuiniendo
el Juramento, y renunciacion, y referendos, y qualquiera otras que se
hubieran quando se ponca — p[er] interuiniendo de los d[ic]hos interuiniendo
y aunque quiera dello de p[ar]te, en ningun caso se tiene: ni por mal
favores, y simonias, que se le quisiera aña, dex ad contrato, que se
subiata la on abrenacion, ni enitarse la restitucion de lo fundo y qual
quiera otra cosa de tal contrato, y estos de d[e] la ignorancia del ma
vido

Como en particular se fundan omnes supra relati, et per
cipue Ant. & Baran dicit de iur. 223. n. 13. Verum cum tali sententia
non. Par. Neguett. allegat. 29. per tot. maxime. d. n. 104. Vbi quadragesimo
vel Comumerali Vique ad. n. 148. et in leg. aliqua amputacione ponit. d. n. 225.
et 226. Vbi fundat quod tametsi contractus oneratus factus, quam cum lesione non
soma fuerit esse restituendus a tempore contractus maxime. D. Laurus allegat. quod
24. n. 11. et dicit Tramat. 68. n. 8. Syl. ad Ant. Tom. lib. 2. Variar. cap. 2. n. 28.
in fin. idem Neguett. allegat. 48. n. 53. Vbi fundat esse eorum contractuum non
existente lesione enormissima, nec reuocacione iuramentum executione
reuocacione reuocacione. et late cum phalibus. Neguett. in. 56. n. 5. part.
5. glo. L. n. 50. et glo. 44. et 42. an. 35. Farinac. in Repertor. de contract. lib. 1.
quest. 22. n. 3. et n. 48. et per tot. et quest. 48. an. 20. D. Salg. in Sabo. an. 1.
Credit. par. 2. Cap. 4. n. tot. et 102. D. Valenz. Velazq. Concl. 29. an. 25. Vique
fin. D. Olea Vbi sup. dicit. quest. 2. n. 11. apud quod p[ar]tes alij conueniunt auto
res et amphiabones et precipue hoc procedere contra quoscunque et iuris p[ar]tes
tores reidolatis bendit et in p[ar]te. Siquet. de Coau. dicit. Cap. 10. n. 15. et 16.

Lo qual se halla decido in dicit. 56. n. 5. part. 5. donde doctrina
de p[ar]te la razon, ibi es como quer que se bendida fuese hecha por su
por pena o por fiadura, o por pena que fuese puesta no deue Valer cada
pues que se vendida, o la compra que es el principal, non vale, non deuen
Valer las otras cosas que fueren puestas por razon de ella. et Comprobat
D. Reg. Leg. ibi. glo. 3. Verbo principal non vale ex q[ui] non deuo. C. de Leg. 1.
Cum principalis. ff. de. Reg. iur. Cum alijs.

Demas de que son mencionada la exco[m]municacion de la yronomiasion
que aunque se ayon p[ar]te total las renunciaciones generales que le quieran y non
es p[er]ficandore la lesion renunciando la ley. 2. C. de Reuoc. Vendit. nuncia. Vbi
lo Comprobat en d[ic]has renunciaciones generales, y aunque se halla renuncia
de la enormissima y p[er]samente no se, aunque renunciado a total. Vbi ego
Paris. Concl. 20. n. 92 et 93. lib. 1. et de d[ic]has. de reb. gub[er]n. non auerand. tenet. Far
nirac. Vbi sup. quest. 48. n. 16.

Lo qual prope de asi por lo que lo es el medio de la d[e] p[ar]te y mediatos

Como ala lesion enoximissima, Contra todos y qualquier que se pretenda por
se herederos aunque sean de buena fe, y que no ayan sido participes en la fuerza y mudo
de lesion, y engano. Vt late fundat Agonostill. in dict. l. 56. tit. 1. part. 5. glo. 1. a. n. 43.
et. glo. 2. n. 43. et Curios et puxibus alijs. Noguea. dict. alegat. 29. an. 1to.

Sin que en los taximinos desta. Caso pueda tener lugar sine pretendiéndose que
la dha Doña Ana Manuela aya de restituir el precio que pago el dho Fran. Tal
con por las dhas Raullas, como regularmente sucede en qualquiera que quiere
rei vindicar la cosa vendida por causa de fuerza y mudo Justo. ex. l. 200. in l. 3.
et. 4. C. de his que. Vi metus et causa fiunt cum vulgat.

Porque esto procede quando el tal precio lo percivio y embiuto en la vti-
lidad, la persona que pretende rei vindicar la cosa vendida. Vt expor. in dict.
l. 3. C. de his que. Vi. verbo. Redito. Versic. sed hoc quod dicit et. Paul.
de Cast. docet idem Noguea. dict. alegat. 29. n. 220. Fontanel. de pact. nuptialib.
Clau. 2. glo. 3. par. 13. n. 38. Videndum an. 39.

Y es constante y comun sembrado de los autores, que quando el marido y la
mujer venden juntamente qualquiera fundo de tal tiempo se presume que
quien percive el precio, es el marido y no la mujer aunque lo confiese en la
relacion de la cript. yaun que para ello ynterponga juramento. Vt Cumplici
bus fundat idem Noguea. dict. alegat. 29. n. 221. et. n. 222.

Y asi con mucha confianza se presta la dha Doña Ana Manuela obte-
ner en dho p-eyto saluo in omnibus. 